

Folleto Normativo



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Regula la Interconexión de las Bolsas de Valores

Objetivo y Alcance

La normativa emitida regula los sistemas de negociación de las bolsas de valores que deberán interconectarse de manera vinculante, junto con la forma, condiciones, requisitos técnicos, de comunicación y de seguridad que deberán cumplir los mecanismos de interconexión, las bolsas y sus participantes.

Antecedentes

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.314, la que incluyó una modificación al artículo 44 bis de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, haciendo obligatoria la interconexión de las bolsas de valores y otorgando atribuciones a esta Comisión para regular el mecanismo de interconexión.

Entre el 17 de enero y el 11 de febrero de 2022, esta Comisión sometió a consulta pública una propuesta normativa la cual recibió comentarios de ambas bolsas de valores, además de distintas corredoras presentes en el mercado. En atención a los comentarios recibidos en dicho proceso, el Consejo de la Comisión tomó la decisión de contratar la asesoría de un experto internacional para que, desde su juicio independiente y técnico, aportara antecedentes que ayudaran a la Comisión a emitir la referida normativa, y estimó pertinente someter a consulta pública una nueva versión de la propuesta, lo cual se efectuó entre el 30 de mayo y el 17 de junio de 2022.

Normativa Emitida

La normativa establece que las bolsas de valores deberán implementar un mecanismo de interconexión en tiempo real entre las modalidades de calce automático de los sistemas denominados "Telepregón" de la Bolsa de Comercio de Santiago y "Pregón" de la Bolsa Electrónica de Chile, a objeto que las ofertas sobre instrumentos nacionales de renta variable que se ingresen a tales sistemas sean vinculantes entre sí.

Sin perjuicio de lo anterior, no quedarán comprendidas dentro de la obligación de interconexión, las operaciones simultáneas y las operaciones a plazo, así como tampoco aquellas órdenes superiores al equivalente a las 30.000 UF en las que la mejor ejecución sólo se logre ejecutando la operación fuera del sistema interbolsa.

Por su parte, el mecanismo de interconexión deberá cumplir con las siguientes condiciones copulativas:

1. Deberá permitir a cada bolsa conocer en tiempo real en cuáles de las dos modalidades antes descritas está vigente la mejor oferta.
2. En caso que la mejor oferta vigente del mercado no provenga de su propio sistema de negociación, deberá comunicar las órdenes compatibles que reciba a aquella bolsa en que esté vigente esa mejor oferta. Ello, en tiempo real y directamente al módulo que la otra bolsa haya establecido para la recepción de esas órdenes.

3. De haber derivado a la otra bolsa la primera orden compatible que recibió a través de sus terminales, entender que ésta fue calzada con la mejor orden vigente en el mercado razón por la que, en tanto no se le comunique la existencia de una nueva mejor orden en otra bolsa, asumir que no existe mejor oferta vigente distinta de aquella existente en su propio sistema. Lo anterior, a objeto de evitar incrementos en la latencia de sus propios sistemas de negociación o encolamiento de operaciones.
4. De haber recibido de otra bolsa una orden para ser calzada en sus sistemas de negociación, proceder con el respectivo calce o, en caso de no haber oferta compatible vigente, proceder a anular dicha orden. La bolsa podrá anular el remanente no calzado de esa orden, a objeto de evitar incrementos en las latencias de sus sistemas o encolamientos de operaciones.

Asimismo, el mecanismo de interconexión deberá utilizar aquel estándar internacionalmente aceptado de mensajería en tiempo real que las propias bolsas definan de común acuerdo o, a falta de éste, el protocolo para el intercambio de información financiera denominado "Financial Information eXchange protocol (FIX)".

Para que los corredores puedan acceder a los sistemas de negociación que quedarán interconectados en tiempo real y de manera vinculante, éstos deberán tener la calidad de participante directo de una Entidad de Contraparte Central (ECC) de aquellas reguladas por la Ley N°20.345. Además, las ofertas que sean calzadas a través de la modalidad de calce del mecanismo interconectado, sólo podrán ser compensadas y liquidadas a través de los sistemas provistos por una ECC.

Las bolsas de valores deberán cumplir con ciertos requisitos respecto de su infraestructura, sistemas, centro de procesamiento de datos y planes de continuidad y recuperación de desastres. De la misma forma, deben contar con tres distintas

unidades de dedicación exclusiva destinadas a auditar a sus corredores miembros (al menos un 30% al año), a la función de gestión de riesgos de la propia bolsa, y a la función de auditoría interna de la misma.

Ninguna bolsa de valores, unilateralmente o de común acuerdo, podrá establecer requisito o condición alguna a los corredores de otras bolsas para que sus ofertas sean comunicadas y calzadas a través del sistema de interconexión, ni efectuar cobro alguno al corredor de otra bolsa por ese calce o sus corredores por el hecho de contratar los terminales de otra bolsa e ingresar sus órdenes a través de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de aquel cobro que pueda efectuar la bolsa de valores a sus corredores por el ingreso de ofertas directamente a través de sus propios terminales y por los servicios complementarios que ésta les provea en virtud de contratos celebrados entre las partes.

Vigencia

A contar de la fecha de emisión de la normativa habrá un plazo de 12 meses para que la interconexión esté operativa. Durante ese tiempo las bolsas deberán cumplir con las siguientes etapas:

- 2 meses a partir de la referida fecha para que adopten los acuerdos entre sí que permitan determinar el estándar de mensajería en tiempo real a que se refiere la normativa;
- 4 meses a partir de la referida fecha para remitir a esta Comisión su reglamentación actualizada;
- 9 meses a partir de la referida fecha para el diseño, desarrollo e implementación del mecanismo de interconexión; y
- 6 meses de pruebas de sistema, los que comienzan a contar desde el sexto mes de emitida la norma y, por tanto, llegan al plazo máximo para la puesta en marcha de la interconexión de 12 meses.